



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2020-00168-00
ACCIONANTE:	JAVIER ACERO JIMENEZ
ACCIONADA:	JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTADC
ASUNTO:	HABEAS CORPUS

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la Acción de Habeas Corpus impetrada por el señor **JAVIER ACERO JIMENEZ, identificado con la C.C. 79.432.105** contra el **JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

I. DE LA PETICIÓN

La acción constitucional fue interpuesta por el señor JAVIER ACERO JIMENEZ, en escrito radicado en la Oficina de Apoyo el día jueves nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) y recibido en este Despacho a través de la Secretaría a las 12:15 p.m., según se puede corroborar a folio 1.

Fundamenta el amparo constitucional en los siguientes hechos, los mismos serán transcritos en la forma que fueron redactados por el accionante:

“Y actualmente prisionero en la picota e.p.c patio 3.

La presente acción de HABEAS CORPUS en contra del Juzgado 8 en referencia por su presunta vulneración del DERECHO A LA LIBERTAD por pena cumplida con redención de pena.

Afirmó que por este proceso estoy detenido desde el 6 de septiembre 2019 redención reconocida 1 mes 6 días. Más redención sin reconocer desde marzo del 2020 a hoy (Promedio 25 días) para un total un total de 12 meses 1 día.

He solicitado a la oficina Jurídica e.p.c. picota de BOGOTA D.C que por favor envíe al Juzgado los cómputos que faltan por redimir con sus respectivos Certificados de conducta.

Que redimido dicho tiempo hace total a mi condena que es de 12 meses y 1 día (...).”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, por virtud de lo establecido en la Ley 1095 de 2006, dispuso lo siguiente:

1.- Mediante auto del 09 de julio hogaño, se avocó el conocimiento de la acción de Habeas Corpus, al Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, vinculando al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –

PICOTA y a la Oficina de Centro De Servicios Judiciales Penales y Constitucionales de Paloquemao de Bogotá, conminándolos a rendir el respectivo informe.

2. Para lo anterior, se libraron por Secretaría del Juzgado los oficios pertinentes y se efectuaron las radicaciones y notificaciones de rigor. (fls.03 al 04).

Lo anterior, con el objeto de recaudar información acerca de la situación actual del accionante.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO

El accionante en su petición de HABEAS CORPUS, no aportó ninguna prueba que sustentara dicho pedimento constitucional.

IV. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

1. **Del Juzgado 08 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá:** (fl. 05-06)

El Despacho judicial de la referencia presentó su respectivo informe, en el cual indica que:

*“Esta Sede Judicial vigila el cumplimiento de la sentencia de **JAVIER ACERO JIMENEZ** bajo el radicado No. 11001-60-00-019-2015-06599-00, quien presenta la siguiente situación jurídica:*

*El ciudadano **JAVIER ACERO JIMENEZ**, fue absuelto en primera instancia el 22 de junio de 2017 por el Juzgado 3 Penal de Municipal de Conocimiento de esta ciudad.*

*En instancia de apelación la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Revoca el fallo de primera instancia en el sentido de condenar al ciudadano **JAVIER ACERO JIMENEZ** a las **PENAS PRINCIPALES** de **12 MESES DE PRISION** al haber sido hallado responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO**.*

*El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de septiembre de 2019 a la fecha, es decir, ha purgado físicamente **10 MESES**, tal y como se discrimina a continuación:*

AÑO	MESES	DIAS
2019	03 meses	21 días
2020	06 meses	09 días
TOTAL	10 MESES	00 DIAS

*Durante la fase de ejecución de penas no se redención de pena de **1 MES - 6.5 DIAS** en auto de 24 de junio de 2020 (Subrayado fuera del texto)*

*De la pena impuesta, **JAVIER ACERO JIMENEZ** ha cumplido*

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCIÓN FÍSICA	10	00.00
REDENCION RECONOCIDA	01	06.50
TOTAL	11	06.50

1. - Revisadas las diligencias y el sistema de gestión no hay petición pendiente de resolver por parte de la defensa o del condenado respecto a libertad por pena cumplida o redención de pena.

2. - En cuanto a lo pretendido por el accionante se observa que dirige su acción en contra del establecimiento carcelario a cargo, pues son ellos los encargados de remitir a este despacho certificado de cómputos aptos para reconocimiento de redención de pena, los cuales a la fecha, no han sido allegados a este despacho.

3. - Igualmente se evidencia del tiempo de condena es de **12 MESES** y que el condenado ha cumplido tiempo físico de 11 MESES Y 6.5 DIAS. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en atención a que el prenombrado no se encuentran privado de la libertad ilegalmente y tampoco se está prolongado ilícitamente su libertad, por cuanto media sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra y actos jurisdiccionales posteriores proferidos por el juez natural y competente; actos que desde luego admiten controversia y disenso, y no está blindados para ser revisados, confirmados y revocados, el legislador ha previsto los medios y los instrumentos legales y procedimentales para ello, como la impugnación, nulidades, revocatoria de oficio o a petición de parte (...).

Por último, trajo a colación la jurisprudencia constitucional en la que hizo énfasis en que aquellos asuntos que traten de la libertad de un procesado, deberán resolverse al interior del proceso penal, excepto cuando se trate de evidentes injerencias en vías de hecho, pues la acción de Habeas corpus no puede reemplazar los tramites de un proceso ordinario penal.

2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “LA PICOTA” (fl. 07-09)

A su turno, el establecimiento carcelario actuando como vinculada presentó su respectivo informe, en el cual indica que:

“(…) Me permito informar que el interno antes mencionado se encuentra privado de la libertad desde el día 9/09/2019 mediante boleta de encarcelación N° 65 EMANADA POR EL Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C dentro del expediente N° 2015-06599 quien fue condenado en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal a una pena de 12 meses de prisión por el delito de tentativa de hurto agravado

En cuanto a los documentos pendientes relacionados a la redención de pena esta oficina le informa que en cuanto la expedición de los certificados de cómputos del último trimestre, la oficina de control y registro es la encargada de los mismos a la cual

se solicitaran para remitirlos en la mayor brevedad posible al Juzgado 008 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C despacho que vigila la pena del mencionado (subrayado fuera del texto).

Hasta la fecha no se ha recibido en este establecimiento penitenciario boleta alguna que ordene la libertad de este PPL, ya que según el ARTICULO 70 De La Ley 65 de 1993, ésta solo procede por orden de autoridad judicial competente, por lo tanto, no se encuentra bajo ningún modo en una privación ilegal de la libertad (...)

3. Oficina de Centro de Servicios Judiciales Penales y Constitucionales de Paloquemao de Bogotá (fl. 05-06)

Posteriormente, la Oficina vinculada de la referencia presentó su respectivo informe, en el cual indica que:

“SE PUDO ESTABLECER QUE EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER ACERO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.432.105, CURSO EL PROCESO IDENTIFICADO CON EL CUI 110016000019201506599 NI 246.733 de la ciudad de Bogotá, por el delito de HURTO AGRAVADO; encontrando las siguientes anotaciones:

22-05-2018 POR COMPETENCIA SE REMITE FICHA TECNICA A LOS JUZGADOS DE EPMS REPARTO BTA VA EN 35 FOTOCOPIAS - 8 CDS - CARPETA ORIGINAL AL RESPUESTA A PETICION CON MANIFESTACION DE NO PROMOVER INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL.

Que de acuerdo a la página web de los juzgados de EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, el juzgado que está vigilando la pena impuesta es el Juzgado octavo (08) de ejecución de penas y medias de seguridad de esta ciudad de Bogotá, quien avoco conocimiento el 25/6/2018. (Subrayado fuera del texto)

POR LO TANTO, RESPETUOSAMENTE SE SUGIERE, SE VINCULE AL JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, TENIENDO EN CUENTA QUE EL PENADO SE ENCUENTRA A DISPOSICION DE ESE DESPACHO EN CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA Y ESTE CENTRO DE SERVICIOS NO CUENTA CON EL PROCESO YA QUE FUE ENVIADO EN LA FECHA ANOTADA EN SU TOTALIDAD A LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENA EJECUTORES DE LA SENTENCIA.

No se encuentran peticiones del condenado ni su defensor, pendientes de ser resueltas por este centro de servicios.

Por último, hizo la observación que como Centro de Servicios Judiciales, cumple funciones netamente administrativas sin tener ninguna injerencia frena a las decisiones que tomen los Juzgados al interior de cada proceso, resaltando el hecho que, no ha vulnerado ningún derecho deprecado por el accionante, solicitando su desvinculación dentro del presente proceso.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“Artículo 30. Habeas Corpus. Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo,

por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

Esta norma fue desarrollada por la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, de manera que su artículo primero se ocupó de definir la acción constitucional de Habeas Corpus, señalando que:

“Artículo 1º. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio homine”

Es claro entonces, que la acción de Habeas Corpus, es concebida como un mecanismo eficaz y ágil para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es privada de dicho derecho con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo precisa el artículo transcrito anteriormente.

Al respecto, La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, al referirse a los eventos en que procede el habeas corpus, manifestó:

*“(…)”
“El texto que se examina (artículo 2º) prevé que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*

- “1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. P. Art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. (...)

En suma, las dos hipótesis son amplias genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.”.

Así mismo en la sentencia antes referida, citó algunos ejemplos de prolongación ilegal de la privación de la libertad, estableciendo entre ellas, cuando la autoridad judicial:

“omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Significa lo anterior, que por norma general previo a instaurar la acción de **HÁBEAS CORPUS** siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben hacerse primero ante el funcionario de conocimiento y, sin perjuicio de los recursos ordinarios procedentes.

Es claro para el Despacho que esta acción constitucional tiene un carácter meramente excepcional y solo procederá en los casos en que la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se configura como una vía de hecho, en el sentido de que por la determinación judicial que se adopte se denote una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que se distorsiona el sentido del proceso, así como las garantías constitucionales de quienes se consideran afectados.

Por lo anterior, y acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ es claro que el amparo de Habeas Corpus sólo es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, dentro de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien sea en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, en el cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

VI. DE LA DECISIÓN AL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con las pruebas recaudadas, se puede establecer que el accionante Señor JAVIER ACERO JIMENEZ, en sentencia de apelación le fue impuesta la pena de **12 MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora bien, de conformidad con lo extractado del informe dado por la autoridad accionada, fuerza concluir que al Señor ACERO JIMENEZ le fue impuesta legalmente la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión; pues dicha medida se produjo en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente y, aun habiendo hecho uso de los recursos legales dentro del proceso penal no se logró demostrar, que la decisión de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión, hubiera sido emitida de manera ilegal y se mantiene conforme lo ordenado por el Superior.

Del texto de la acción se desprende que lo pretendido por el Accionante, es que se declare su libertad por pena cumplida, dentro del proceso y cuya ejecución encuentra a disposición del Juzgado Ocho (08) de Ejecución de Penas por el delito de hurto

¹ Sentencia T-066 de 2006.

agravado, mecanismo que ya fue estudiado dentro del proceso penal en mención, como se desprende del informe remitido por el Juzgado Ocho de Ejecución de Penas, dejando en claro que hasta el momento no existen peticiones pendientes respecto del accionante o de su defensor así como solicitudes de redenciones pendientes.

Resaltando que es el establecimiento carcelario en donde se encuentra recluido el accionante, el que debe allegar al Despacho los certificados de cómputos aptos para el reconocimiento de redención de pena. Resaltando que la condena impuesta al accionante es de 12 meses de prisión y que ha cumplido en tiempo físico 11 meses y 6.5 días.

Por lo anterior, no podría alegarse la ocurrencia de una vía de hecho o vulneración al debido proceso, más aun cuando se ha dado la oportunidad de interponer los recursos y a los mismos se ha dado el tramite pertinente dentro del proceso penal, es claro entonces que tales decisiones no envuelven una vía de hecho.

Para el efecto el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por los artículos 30 y 61 de la Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, preceptúa:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. **Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.**
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.
5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizarán en forma ininterrumpida.

Parágrafo 2°. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán” (subrayas fuera de texto).

Así las cosas y, conforme al material probatorio no le acude razón al accionante, pues como se dijo dentro del proceso penal han sido resueltas las solicitudes de libertad, lo

que deja en evidencia que se hace uso de este mecanismo constitucional como una instancia adicional dentro del proceso penal.

Este Juzgador tiene pleno convencimiento, que la pretensión elevada por el señor ACERO JIMENEZ sobre su libertad inmediata no está llamada a prosperar, ya que a partir del momento en que se impone la condena, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal y ser resuelta dentro del mismo, como ocurre efectivamente en el caso que nos ocupa y, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Como quedó visto, al interior del proceso penal se cuenta con herramientas oportunas y suficientes para discutir aspectos relacionados con la libertad, nulidades e irregularidades, diseñando precisamente dentro de la misma estructura del juicio penal un espacio para que sean planteadas, por parte de los sujetos procesales como en efecto se hizo y frente a la cual fue emitida decisión por parte del Despacho a cuyo cargo tiene el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta, señalando dicha instancia que, por medio de auto de 24 de junio de 2020, de la pena impuesta de los 12 MESES, ha cumplido de pena física **11 MESES Y 6.5 DIAS**.

La H. Corte Constitucional tiene establecido que las peticiones de quien se encuentre privado de la libertad en virtud de orden judicial en principio no pueden ser tramitadas a través de hábeas corpus, pues para ello deben utilizarse los recursos ordinarios que permitan la revisión del acto judicial por un juez imparcial², salvo que se trate de una auténtica vía de hecho, lo cual no se evidencia en el caso sub lite.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”³

Conforme a lo expuesto, no es viable aceptar la pluralidad de medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afecten la libertad de una persona y, por ello, es necesario diferenciar los instrumentos procesales con los constitucionales, previstos para la protección del derecho a la libertad; de ahí que la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia así como de la H. Corte Constitucional, sostengan que el Habeas Corpus constituye un mecanismo excepcional y extraprocesal, que no está llamado a prosperar cuando se cuenta con los recursos legales ordinarios al interior del proceso mismo.

En atención a lo resaltado por el Establecimiento Carcelario “La Picota”, lugar donde se encuentra purgando la pena, respecto a los documentos pendientes contentivos en la redención de la pena, resalta dicha instancia en atención a los certificados de computo del último trimestre, es la Oficina de Control, y Registro la encargada de generarlos,

² Sentencia C-10/94

³ Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

señalando que se solicitaran para así remitirlos de forma inmediata al Juzgado que vigila la pena del accionante ACERO JIMENEZ.

De lo anterior, se le debe requerir a dicho establecimiento carcelario que, en la mayor brevedad posible deberá solicitarle a la oficina competente los certificados de cómputo del ultimo trimestre para que el Juzgado accionando y encargado de vigilar la pena, haga lo propio y lo de su competencia.

Conforme a lo anterior el Despacho sostiene que la decisión adoptada por el **JUZGADO OCHO (08) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** no puede calificarse como vías de hecho, cuyos efectos negativos sobre la libertad personal del acusado sea necesario conjurar inmediatamente, no existe argumento del accionante que las controviertan en este sentido. No se demuestra entonces alguna de las causales que permitan la prosperidad del Hábeas Corpus.

Respecto de la Oficina de Centro de Servicios Judiciales Penales y Constitucionales de Paloquemao de Bogotá y de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "LA PICOTA", de acuerdo a los informes rendidos por dichas entidades vinculadas, no se encontró probado por parte del accionante en el expediente, hecho vulnerador que permita establecer la afectación real y concreta del derecho fundamental invocado; motivo por el cual serán desvinculadas del presente asunto, con la única salvedad que en un tiempo perentorio deberá el Complejo Carcelario "LA PICOTA", solicitar a la Oficina de Control y Registro la expedición de los certificados de computo del último trimestre y enviarlos al Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, para que dicho Despacho haga lo propio de acuerdo a su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **HABEAS CORPUS** presentada por el Señor **JAVIER ACERO JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 79.432.105, quien actúa en nombre propio, por las razones indicadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a la **OFICINA DE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PENALES Y CONSTITUCIONALES DE PALOQUEMAO DE BOGOTÁ Y AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, del presente asunto, conforme a lo establecido en ésta providencia; **"con la única salvedad que en un tiempo perentorio"** deberá el Complejo Carcelario "LA PICOTA", solicitar a la Oficina de Control y Registro la expedición de los certificados de computo del último trimestre y enviarlos al Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, para que dicho Despacho haga lo propio de acuerdo a su competencia, so pena de las sanciones legales y compulsas de copias que haya lugar.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación conforme al Artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c967fa953a01926628ce7d7c6a3ef99a125a2f362c87380543f8449e5b8b42ad

Documento generado en 10/07/2020 03:18:38 PM